

## RESOLUCIÓN No. 0857 DE 2021

**“Por la cual se da cumplimiento de orden judicial proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla del 04 de agosto de 2021 dentro de la Acción de Tutela de radicado 08001-33-33-004-2021-00156-00, se dispone y deja nuevamente constancia de la aclaración de la Resolución N° 0002 del 10 de enero de 2018 efectuada a través del oficio N° 0368 de abril 19 de 2018, actos administrativos oportunamente expedidos por la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, reconociendo con destino al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio una prestación económica (Cesantías parciales para compra de vivienda) a un docente Departamental del Sistema General de Participaciones.”**

**LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, actuando en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por expresa disposición legal conferida por el artículo 9° de la Ley 91 de 1989, el Decreto 2831 del 2005, Decreto 1075 de 2015, Decreto 1272 de 2018, y en especial las facultades conferidas por el Decreto de delegación 000068 de 2020 expedido por la Gobernadora del Atlántico, y

### CONSIDERANDO:

Que a través de radicado 2017-CES-509965 de fecha 27 de noviembre de 2017 el docente **FABIÁN ANDRÉS PEÑA MENDIVIL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.295.703, solicitó el reconocimiento y pago de cesantías parciales con destino a compra de vivienda.

Que mediante Resolución N° 0002 del 10 de enero de 2018 la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico ordenó formalmente el reconocimiento y pago de la prestación económica solicitada por el docente **FABIÁN ANDRÉS PEÑA MENDIVIL**. Expidiendo el acto administrativo correspondiente, conforme a cada uno de las normas aplicables al trámite particular.

Que en virtud de las competencias de la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico señaladas en el Decreto 2831 de 2005, procedió a remitir a la **FIDUPREVISORA S.A.** el acto administrativo reconociendo debidamente y formalmente la prestación económica en mención, y ésta a su vez puso a disposición del docente y BANCO BBVA los recursos financieros autorizados a partir del 20 de marzo de 2018.

Que la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico expide seguidamente oficio y/o comunicado N° 0368 de fecha 19 de abril de 2018, a través del cual dispone y certifica los contenidos de la Resolución N° 0002 del 10 de enero de 2018 e imparte la siguiente instrucción:

*“ . . . que según hoja de revisión emitida por Fiduprevisora se señaló que se le girará la suma de \$7.000.000 con destino al pago de cesantía parcial para compra de vivienda, valor que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de Fiduprevisora S.A. a los señores: ILDEGARDO PEÑA CABALLERO identificado con c.c. No. 8.685.828 y MONICA DEL CARMEN DE ALBA DÍAZ identificada con la c.c. No 32.669.464, cheques que deberán ser girados por sumas iguales, es decir, \$3.500.000 para cada uno de los beneficiarios arriba mencionados por estar la propiedad que se vendió a nombre de los mismos.”*

Que está claro entonces que la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico dispuso formalmente e hizo saber oportunamente al accionante y a la correspondiente Entidad Financiera los porcentajes a cancelar a cada uno de los beneficiarios de dicho trámite de cesantías, en el cual había estipulado previamente el porcentaje a reconocer a éstos. No obstante, se puede colegir que la parte interesada omitió el referido oficio y/o comunicado N° 0368 de fecha 19 de abril de 2018, motivo por el cual la Entidad BBVA se negó a efectuar el pago de los dineros autorizados por **FIDUPREVISORA** haciendo devolución de los mismos al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como consecuencia de la ausencia de gestión sin la oportuna reclamación por parte del docente solicitante.

Que dicha circunstancia de no reclamación de dichas cesantías fue dada a conocer por el docente **FABIÁN ANDRÉS PEÑA MENDIVIL** solamente hasta el día 14 de febrero de 2020, cuando presenta requerimiento ante la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, según radicado SAC No. ATL2020ER002642, registrando sorpresivamente para ésta Entidad en uno de sus apartes lo siguiente:

## RESOLUCIÓN No. 0857 DE 2021

**“Por la cual se da cumplimiento de orden judicial proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla del 04 de agosto de 2021 dentro de la Acción de Tutela de radicado 08001-33-33-004-2021-00156-00, se dispone y deja nuevamente constancia de la aclaración de la Resolución N° 0002 del 10 de enero de 2018 efectuada a través del oficio N° 0368 de abril 19 de 2018, actos administrativos oportunamente expedidos por la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, reconociendo con destino al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio una prestación económica (Cesantías parciales para compra de vivienda) a un docente Departamental del Sistema General de Participaciones.”**

*“(…) Se sirve ordenar a quien corresponda se aclare la resolución 002 del 10 de enero del 2018, en el sentido que se reconozca y pague la suma de \$ 7.000.000.00 a Ildegardo Peña Caballero y Mónica Del Carmen De Alba Díaz, a razón de \$ 3.500.000.00 a cada uno (…)”*

Que la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico actuó en todo momento bajo el principio de buena fe, desconociendo la omisión del docente al no gestionar ante la Entidad Financiera – BANCO BBVA – lo correspondiente, conforme a la instrucción impartida respecto a los porcentajes de beneficiarios, tal y como consta y se prueba en el referido oficio N° 0368 de fecha 19 de abril de 2018.

Que por tanto el referido radicado N° ATL2020ER002642 del 14 de febrero de 2020 en el que el docente solicita se aclare el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías parciales; deja claro su proceder omisivo a sabiendas de que existió un pronunciamiento formal de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico. Motivo por el cual, una vez recibido, la Secretaría de Educación procede a dar traslado a la Fiduprevisora S.A. del requerimiento en cuestión de acuerdo con el Oficio 0577 del 15 de septiembre de 2020 y guía de mensajería No. RA279546569CO del 18 de septiembre de 2021.

Que la Fiduprevisora S.A. en respuesta al envío del caso por Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, precisa que los dineros de la prestación fueron reintegrados al Fondo Nacional el día 08 de mayo de 2020, sin embargo omite la expedición de la respectiva **hoja de revisión** que dictaba el procedimiento para la atención de novedades sobre los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones, como sería la instrucción de aclaratoria de la Resolución 0002 del 10 de enero de 2018, por ser este el proceso que regía entre la fiducia y su entidad nominadora para la época del trámite de cesantías parciales del docente.

Que el señor **FABIÁN ANDRÉS PEÑA MENDIVIL** interpone acción de tutela contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - FIDUPREVISORA S.A.** y Secretaría de Educación Departamental, demandando la protección del derecho fundamental de petición ante el silencio de la Fiduprevisora S.A. en ordenar la aclaratoria de la Resolución 0002 del 10 de enero de 2018 en cuestión; procedimiento que se encuentra vigente hasta nuestros días el cual se lleva a cabo por medio de plataforma informática.

Que el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**, al estudiar la acción de tutela con radicado No. 08001-33-33-004-2021-00156-00, resuelve:

**“TERCERO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL que si todavía no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, le informe al accionante FABIÁN PEÑA, sobre lo pedido en forma expresa y concreta a su **solicitud de 2020-02-14 ante DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** para solicitar se aclare resolución 002 de enero 10 de 2018, en el sentido que se le reconozca y pague la suma de \$7.000.000 al ILDEGRADO PEÑA CABALLERO y MÓNICA DEL CARMEN DE ALBA DÍAZ, a razón de \$3.500.000,00. Lo anterior tiene constancia de recibido ATL2020ER002642.”**

Que la expedición del presente acto administrativo tiene como fin dar estricto cumplimiento a la orden judicial impartida por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**, al estudiar la acción de tutela con radicado N° 08001-33-33-004-2021-00156-00. Teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación Departamental expidió en su momento oficio N° 0368 de fecha 19 de abril de 2018, el cual fue personalmente notificado y recibido por parte del accionante **FABIÁN ANDRÉS PEÑA MENDIVIL**, en el que se certificaba, aclaraba y ratificaba los contenidos de la Resolución N° 0002 del 10 de enero de 2018, impartiendo instrucción que: (…)“que según hoja de revisión emitida por Fiduprevisora se señaló que se le girará la suma de \$7.000.000 con destino al pago de cesantía parcial para compra de vivienda, valor que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a

## RESOLUCIÓN No. 0857 DE 2021

**“Por la cual se da cumplimiento de orden judicial proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla del 04 de agosto de 2021 dentro de la Acción de Tutela de radicado 08001-33-33-004-2021-00156-00, se dispone y deja nuevamente constancia de la aclaración de la Resolución N° 0002 del 10 de enero de 2018 efectuada a través del oficio N° 0368 de abril 19 de 2018, actos administrativos oportunamente expedidos por la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, reconociendo con destino al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio una prestación económica (Cesantías parciales para compra de vivienda) a un docente Departamental del Sistema General de Participaciones.”**

través de Fiduprevisora S.A. a los señores: ILDEGARDO PEÑA CABALLERO identificado con c.c. No. 8.685.828 y MONICA DEL CARMEN DE ALBA DÍAZ identificada con la c.c. No 32.669.464, cheques que deberán ser girados por sumas iguales, es decir, \$3.500.000 para cada uno de los beneficiarios arriba mencionados por estar la propiedad que se vendió a nombre de los mismos.”

Que se prueba y demuestra con suficiencia que la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico actuó en todo momento dentro de los términos y con diligencia, confirmando en su momento los valores que debieron ser reconocidos a cada uno de los beneficiarios a través de oficio N° 0368 de fecha 19 de abril de 2018, y que conforme a lo ordenado por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, nos permitimos ratificarlo, tal y como se dispone en el encabezado y propósito de expedición de la presente resolución que debieron ser reconocidos por el Banco BBVA a favor de los beneficiarios la prestación social reconocida y autorizada a través de la Resolución No. 0002 del 10 de enero de 2018.

Que para el efecto se remite copia al **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA** del trámite surtido, como prueba del cumplimiento de lo ordenado dentro de la acción de tutela impetrada.

Que la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico actuó en todo momento bajo el principio de buena fe, con oportunidad y suficiente diligencia, emitiendo desde entonces los actos administrativos correspondientes, requeridos para que el ahora accionante pudiera reclamar la prestación que le fue reconocida administrativamente, sin que tenga justificación alguna que el actor hubiese omitido los actos administrativos debidamente expedidos conforme a su radicación inicial, dentro del término correspondiente

Que, de acuerdo con lo anterior,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Désele estricto cumplimiento a la orden judicial impartida por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**, al estudiar la acción de tutela con radicado No. 08001-33-33-004-2021-00156-00. Lo anterior, a efectos de precisarle al Señor Juez Constitucional, que desde la expedición de dichos actos administrativos fueron dispuestos los valores que le correspondían a cada uno de los beneficiarios de la prestación.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se dispone y deja nuevamente constancia de la aclaración de la Resolución N° 0002 del 10 de enero de 2018 efectuada a través del oficio N° 0368 de abril 19 de 2018, respecto a los porcentajes de los beneficiarios, el cual le fue formalmente notificado de manera personal al accionante. Confirmando su contenido así:

**“ARTÍCULO SEGUNDO: De la suma reconocida y aprobada por la Fiduprevisora S.A. se descontará la suma de CERO PESOS MONEDA LEGAL (\$0,00) por concepto de cesantía parcial reconocidas y pagadas, quedando un saldo a favor de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$9.375.966); de cuyo valor se girará la suma SIETE MILLONES PESOS MONEDA LEGAL (\$7.000.000) con destino a Compra de Vivienda; valor que pagará el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de la Fiduprevisora S.A. como administradora de los recursos, a favor de los señores ILDEGARDO PEÑA CABALLERO identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.685.828 y MÓNICA DEL CARMEN DE ALBA DÍAZ identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.669.464, a razón de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 3.500.000) a cada uno.”**

**RESOLUCIÓN No. 0857 DE 2021**

**“Por la cual se da cumplimiento de orden judicial proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla del 04 de agosto de 2021 dentro de la Acción de Tutela de radicado 08001-33-33-004-2021-00156-00, se dispone y deja nuevamente constancia de la aclaración de la Resolución N° 0002 del 10 de enero de 2018 efectuada a través del oficio N° 0368 de abril 19 de 2018, actos administrativos oportunamente expedidos por la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, reconociendo con destino al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio una prestación económica (Cesantías parciales para compra de vivienda) a un docente Departamental del Sistema General de Participaciones.”**

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese el presente acto administrativo conforme el artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en virtud de lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remítase copia del presente acto administrativo a la Fiduciaria La Previsora S.A. para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Barranquilla, a los 02 días del mes de septiembre de 2021.



**MARÍA CATALINA UCROS GÓMEZ**  
Secretaria de Educación Departamental

Proyectó: María Simanca P., Profesional Universitario SED

Revisó: Dra. Elsa De la Rosa, Asesora/Coordinadora del FPSM de SED.

Revisó: Dr. Efraín Múnera, Asesor FPSM de SED.